

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 031

Radicación Nro. 2020-00115

Cali, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante **DOLLY CUARTAS RUIZ** y accionado el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA**, siendo vinculado el **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que habiendo sido beneficiaria de un subsidio de vivienda a través de FONVIVIENDA, adquirió un apartamento en el municipio de Jamundí el cual le fue entregado en el año 2016, pero hasta el 8 de mayo de 2018 le otorgaron la Escritura Pública en la que se encuentra implícita la prohibición de transferir el inmueble antes de 10 años a menos que mediare permiso otorgado por la entidad accionada para ello conforme lo dispone la ley.

Señala que de un tiempo a la fecha se le ha desmejorado su salud y en vista de ello el pasado mes de enero elevó solicitud ante la entidad accionada para le permitieran vender su apartamento, a lo cual la entidad dio respuesta negativa argumentando que no existía caso fortuito o fuerza mayor para otorgar el permiso de venta, por lo que solicita la tutela de sus derechos fundamentales.

La parte actora acompañó a su solicitud tutelar los siguientes documentos: copia de la cédula de ciudadanía; copias de historia clínica y atención médica; copia de la solicitud elevada ante FONVIVIENDA; copia de la contestación a ella entregada por la entidad.

2. En el término de traslado reglamentario conferido a la parte accionada, da respuesta FONVIVIENDA señalando que a la señora DOLLY CUARTAS RUIZ una vez realizada la consulta de información histórica se estableció que se postuló para la Convocatoria por ellos realizada denominada Adquisición de Vivienda Nueva Ciudadela Terranova Sector J Subsidio en Especie VIPA, siendo su estado actual ASIGNADO.

Y que con respecto al derecho de petición por ella elevado ante la entidad, mediante Oficio 2019EE0031007 se le dio respuesta a lo solicitado y en consecuencia solicita la negación del amparo invocado por cuanto FONVIVIENDA no le ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición¹

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *"sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"*³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos⁵:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

² Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

³ Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

⁴ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

⁵ Sentencia T-661 de 2010.

manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁶

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario⁷. Así que para garantizar el derecho de petición, "es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo,

⁶ Sentencia T-377 de 2000.

⁷ Corte Constitucional Sen.T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto"⁸.

5. Sobre el Caso

Se desprende con meridiana claridad que en lo que respecta a la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante señora DOLLY CUARTAS RUIZ, la entidad ha demostrado con creces que no ha incurrido en ningún acto violatorio o vulneratorio del mismo, por cuanto frente a la solicitud elevada, dio contestación eficiente y clara frente a las inquietudes de la accionante.

Encuentra la instancia, que la solicitud de amparo tutelar invocada por la parte actora, se encuentra encaminada a que sea el juez de tutela quien ordene a la entidad accionada FONVIVIENDA, que levante la prohibición de enajenar un bien inmueble, saltándose con ello la normatividad que actualmente rige ese tipo de contratos, lo que de contera resulta totalmente inadecuado, por cuanto deben ser las partes contratantes, quienes a través del procedimiento que para ello se encuentre estipulado, las que diriman dicho conflicto, en consecuencia y al advertirse que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO** de tutela invocado por la señora **DOLLY CUARTAS RUIZ**, conforme los argumentos analizados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.

TERCERO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARITZA RICO SANDOVAL

⁸ Corte Constitucional Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.